

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 110013103038-2019-00237-00
DEMANDANTE: MINERALES Y CALES ENERGY S.A.S.
DEMANDADO: PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S; ANTAR OIL S.A.S Y MARIA PATRICIA VEGA DAZA

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite correspondiente del proceso declarativo, se decide mediante esta providencia la demanda promovida por MINERALES Y CALES ENERGY S.A.S. contra PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S.; ANTAR OIL S.A.S. y MARÍA PATRICIA VEGA DAZA.

La parte demandante en su escrito de demanda solicitó que se declare la existencia de un contrato de suministro entre la sociedad MINERALES Y CALES ENERGY S.A.S. y la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA como titular de título minero IJA-08001X de la Mina Caracolí y sus operadores, las sociedades PETRODYNAMIC PRETROLEUM SERVICES S.A.S. y ANTAR OIL S.A.S., con fundamento en las compras facturadas por las dos últimas sociedades.

Solicitó que se declare que los demandados incumplieron el contrato de suministro como operadores de la Mina Caracolí por entregar el mineral barita sin el cumplimiento de las especificaciones solicitadas en las órdenes de compra por la parte demandante y que por tanto son responsables contractualmente por los perjuicios materiales generados a la sociedad demandante.



Pidió que se condenara a las demandadas a pagar la suma de \$438.173.980.00 de acuerdo con lo señalado en el juramento estimatorio.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora manifestó en su escrito de demanda manera resumida, que la sociedad demandante en el año 2015 inició relaciones comerciales con los proveedores y comercializadores de la Mina Caracolí a fin de que le suministraran barita molida.

Adujo que la citada mina, vende su mineral por medio de las empresas PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S y ANTAR OIL S.A.S. quienes dijeron que la demandada MARÍA PATRICIA VEGA DAZA es la dueña del título minero para la explotación, facturación y venta de minerales por medio de las sociedades demandadas, quienes hacen el suministro del producto denominado barita molida, el cual sería distribuido a empresas del sector petrolero, con las que MINERALES Y CALES ENERGY S.A.S tenía contratos de abastecimiento con la condición que el producto tuviera las especificaciones de la AMERICAN PETROLEUM INSTITUTE "API-13" con densidad mínima de 4.2. y tamaño de la roca de $\frac{3}{4}$, especificaciones exigidas a los demandados y por tanto, facturaron compras por 2300 toneladas a PETRODYNAMIC por \$689.910.000.00 y a ANTAR OIL, 602,84 toneladas por valor de \$185.147.235.10.

Que el 18 de agosto de 2015 se generó la primera orden de compra para el suministro de 1000 toneladas de barita en rajón junto con su transporte por



\$365.400.000.00 y que las especificaciones no fueron tenidas en cuenta por las sociedades demandadas lo cual se descubrió tiempo después y generó sobrecostos en transporte, empaque, molienda y una multa para la demandante lo cual generó un desprestigio por estos incumplimientos.

Manifestó que el 22 de octubre de 2015 envió correo electrónico al señor FERNANDO ROZO con copia a la gerencia de ANTAR OILS S.A.S con asunto de solicitud de barita en roca, con los datos para el cargue del mineral en la mina Caracolí y ratificando las especificaciones, las que aduce, no fueron tenidas en cuenta por PETRODYNAMIC ni ANTAR OIL, lo que descubrieron tiempo después generando sobre costos en transporte, empaque, molienda y multa para la parte demandante.

Expuso que el 4 de diciembre de 2015 generó otra orden de compra para el suministro de 1000 toneladas de barita en breña, con las mismas especificaciones de compra por valor de \$365.400.000.00 para entregarse en el acopio en mina, pero que las especificaciones no fueron tenidas en cuenta por las sociedades demandadas.

Expresó que el 9 de diciembre de 2015 la asistente administrativa de la sociedad demandante envió correo electrónico a los señores GABIEL PÉREZ; JUAN ANDRÉS CLAVIJO y VICTOR PALACIOS remitiendo orden de compra para el suministro de 500 toneladas de barita molida, empacada, estibada y paletizada con las especificaciones y advirtiendo tácitamente que en caso de presentarse reclamaciones por el cliente final, PETRODYNAMIC sería la responsable solidariamente por la falta de calidad del producto.



Aseguró que el 29 de diciembre de 2015 recibió correo electrónico del señor GABIREL PÉREZ dirigido al ingeniero VICTOR PALACIO, representante comercial de PETRODYNAMIC para el negocio de compra y venta de barita y FERNANDO ROZO representante comercial de ANTAR OIL S.A.S., refiriendo una reunión en las instalaciones de la demandante, con la intención de hacer efectivo el suministro de otras 1000 toneladas de barita con las citadas especificaciones, las cuales no fueron tenidas en cuenta por las sociedades demandadas.

Declaró que el 13 de enero de 2016 la demandante recibió correo de PETRODYNAMIC presumiendo que se había cumplido con lo solicitado pero que las sociedades demandadas incumplieron con las especificaciones de la barita y que el 19 del mismo mes y año se remitió correo por parte de GABRIEL PEREZ, encargado de la demandante para la compra de barita, enviado a VICTOR PALACIO y FERNANDO ROZO manifestándoles que tenía un contrato para suministrar barita molida malla 200 a la empresa COMPAGNIE D'OPERATIONS PETROILERS SCHLUMBERGER SUCURSAL COLOMBIA en volumen de 2000 toneladas, el cual firmó con base en la oferta de suministro de barita en rajón hecha por PETRODYNAMIC y ANTAR OIL con las características mencionadas.

Afirmó que el 25 de enero de 2016 por medio de correo electrónico enviado por YENY FONSECA, encargada del tema operacional y logístico para la compra de barita, a VICTOR PALACIO y FERNANDO ROZO se les comunicó la cancelación de la orden de compra a PETRODYNAMIC y formalizó la compra de



1000 toneladas de barita en roca a ANTAR OIL cargado en la mina Caracolí, indicando nuevamente las especificaciones requeridas lo cual no se cumplió.

Refirió que el 23 de septiembre de 2016, la demandante recibió del cliente NATIONAL OILWELL VARCO, la devolución de una factura de venta por la barita suministrada por los demandados con fundamento en que el mineral no cumplía con las especificaciones requeridas, lo cual fue comunicado por YENY FONSECA vía correo electrónico, el 3 de octubre de 2016 al señor FERNANDO ROZO, dado que la calidad del mineral contenida en los sacos se encontraba una densidad entre un 3.73 a 3.80 y no los 4.2 que se requirieron en las órdenes de compra.

Señaló que el 27 de diciembre de 2016, SHLUMBERGER SURENCO S.A. confirmó la compra de barita con las especificaciones que la demandante hizo a los demandados y el 3 de enero de 2017, la señora YENY FONSECA remitió a QUIMIA LTDA una orden para que se analizara la densidad de granulometría del mineral suministrado por PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S. y ANTAR OIL S.A.S. con respuesta del 10 de enero de 2017 informando que la muestra allegada, tenía una densidad de 3,7297 y no de 4.2 como lo requería.

Aseguró que el 9 de febrero de 2017 SHLUMBERGER SURENCO S.A. le informó a la acá demandante, la apertura de investigación por los productos sin las calidades y especificaciones técnicas requeridas y el 12 de abril del mismo año la firma INGENIERIA Y GEOLOGÍA LTDA presentó informe técnico indicando que las muestras de barita no cumplen con las especificaciones requeridas.



Indicó que el 2 de mayo de 2017 la señora YENY FONSECA envió correo al representante legal de PETRODYNAMIC solicitando que repare los perjuicios causados por la calidad de la barita despachada a SHLUMBERGER SURENCO S.A., lo cual a la fecha no se ha realizado y la sociedad demandante el 10 de mayo de 2017 expidió nota crédito por valor de \$150.000.000.00 a SHLUMBERGER como sanción por el no cumplimiento de las especificaciones de calidad de la barita suministrada por los demandados.

Que han efectuado reclamaciones vía correo electrónico con las sociedades demandadas para efectuar un arreglo directo, por suma de \$405.363.980.00 lo cual no se ha realizado.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda se admitió por auto del 14 de mayo de 2019.

Notificada la sociedad ANTAR OIL S.A.S. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito, las que denominó:

“1. ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA”; “2. IMPOSIBILIDAD PARA QUE SE DECLARE CONTRATO DE SUMINISTRO PETICIONADO EN RAZON(sic) A LA PRESENCIA DE HECHOS EQUIVOCADOS, CONFUSOS Y SIN RESPALDO PROBATORIO QUE IMPIDEN DECLARARLO”; “3. EXCEPCION(sic) DE CONTROL DE CALIDAD EN CABEZA DE LA ACCIONANTE”; “4. EXCEPCION(sic) DE



EXTEMPORANEIDAD Y PERDIDA(sic) DE OPORTUNIDAD PARA RECLAMAR SOBRE ESPECIFICACIONES TECNICAS(sic)"; "4.(sic) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGAR DAÑO EMERGENTE POR PARTE DE MI PATROCINADA A LA DEMANDANTE"; "5. DAÑO EMERGENTE RECLAMADO, PRODUCTO DE SU PROPIA NEGLIGENCIA."; "6. FALTA DE PRUEBA PLENA QUE CERTIFIQUE QUE EL MATERIAL QUE REFIERE EN LA DEMANDA, SEA LA ENTREGADA POR ANTAR OIL SAS ATENDIENDO QUE LA DEMANDANTE COMERCIALIZABA BARITA CON OTRAS EMPRESAS"; "7. EXCEPCION(sic) DE TEMERIDAD Y MALA FE" y "8. EXCEPCIÓN DE FRAUDE PROCESAL".

La sociedad PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S. contestó la demanda, oponiéndose a la veracidad de los hechos y las pretensiones.

Presentó como excepciones las que denominó: "1. INEXISTENCIA DE PRUEBA IDONEA(sic) QUE DEMUESTRE LA CONDICION(sic) DE PETRODYNAMIC COMO PROVEEDOR, OPERADOR, COMERCIALIZADOR DE LA MINA CARACOLI(sic) EN LAS CONDICIONES QUE LO REFIERE LA DEMANDANTE"; "2. PARTICIPACION(sic) DIFERENTE E INDEPENDIENTE Y ACTIVIDAD COMERCIAL DISTINTA ENTRE ANTAR OIL SAS, PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES SAS Y MARIA(sic) PATRICIA VEGA DAZA"; "3.



DAÑO EMERGENTE SIN FUNDAMENTO LEGAL PARA SER COBRADO E INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN PAA SU PAGO POR PARTE DE MIS PROTEGIDAS"; "1.(sic) EXCEPCION(sic) DE TEMERIDAD Y MALA FE" y "2. (sic) EXCEPCION(sic) DE FRAUDE PROCESAL".

La demandada MARÍA PATRICIA VEGA contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y presentando como defensas las que denominó "1. EXCEPCION(sic) DE FALTA DE LEGITIMIDAD POR PARTE ACTIVA Y POR PARTE PASIVA."; "2. FALTA DE COHERENCIA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA INCOADA."; "3. INEXISTENCIA DE RELACION(sic) CAUSAL, CONTRACTUAL, DIRECTA O INDIRECTA ENTRE MI MANDANTE Y LOS SUJETOS PROCESALES DENTRO DEL SUB LITE."; "4. TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE ACTORA." y "5. CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE.".

Se efectuó la audiencia inicial donde se practicaron interrogatorios y se decretaron pruebas.

El 14 de diciembre de 2022 se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se practicaron pruebas y se corrió traslado para alegar. En aplicación del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, se emitió el sentido del fallo, por lo que, en uso de tal prerrogativa, se profiriere sentencia por escrito.



CONSIDERACIONES

Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley, así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.

El problema jurídico que se estableció desde la audiencia inicial consistió en determinar, sí entre MINERALES Y CALES ENERGY S.A.S. y MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES y ANTAR OIL S.A.S existió un contrato de suministro y en caso positivo, si los demandados incumplieron de manera solidaria el referido contrato por cuanto el producto vendido no cumplió con la norma "API-13 a" y si por tanto estos son contractualmente responsables por los perjuicios alegados por la sociedad demandante o si algunas de las excepciones propuestas, enervan las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior, la parte actora solicitó en primera medida, que se declare la existencia de un contrato de suministro entre la sociedad demandante y los demandados y una vez satisfecho lo anterior, se declare su incumplimiento y se les condene por los perjuicios citados en el escrito de demanda.

Dado que las sociedades demandadas y la señora VEGA DAZA se oponen y desconocen la existencia de un contrato de suministro con la parte demandante, le corresponde a la parte actora, probar la existencia de tal



vínculo contractual con cada uno de ellos, así como los derechos y obligaciones en que se comprometieron.

El artículo 1494 del Código Civil determina que las obligaciones nacen, de la concurrencia de voluntades de dos o más personas como en el caso de los contratos, de modo que este es un acuerdo libre de consentimientos con el fin de crear derechos y obligaciones entre los participantes.

Por su parte, el artículo 968 del Código de Comercio, define el contrato de suministro, como aquel en que una parte se obliga a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra de manera independiente, prestaciones periódicas de cosas o servicios.

Conforme a lo anterior, se trata de un contrato nominado con regulación en el Código de Comercio y cuya característica fundamental es la prestación continua y sucesiva de una cosa o servicio a cambio de un precio.

También es un contrato bilateral y consensual, por lo que requiere de la voluntad expresa de las partes para configurar su existencia, así como de carácter oneroso, pues el contratista debe remunerar la prestación de la cosa o el servicio suministrado.

Volviendo a la periodicidad de este tipo de contrato, es claro que se debe pactar por las partes que el producto o servicio se debe entregar en determinado término, ya sea diario, semanal, quincenal, mensual, semestral etc., es decir, en forma periódica.



Al respecto el artículo 972 del Código de Comercio determina, que si las partes fijan un plazo para la ejecución de la prestación, no puede ser variado unilateralmente por una de las partes.

También prevé, que si se pacta que una de las partes señale la fecha en que se debe prestar el servicio o producto, esta se obliga a dar un preaviso prudencial a su contraparte, determinando el día en que debe cumplir la prestación.

En el presente trámite, el contrato de suministro como manifestó la parte actora en su interrogatorio, no se realizó por escrito, por lo que como se dijo de manera liminar, le corresponde a la parte demandante, acreditar la existencia de este.

El representante legal de la sociedad demandante fue interrogado de manera insistente por el Despacho para que informara los pormenores del invocado contrato de suministro, a lo que se limitó a señalar que se remitía a las órdenes de compra.

Por otro lado, confesó el representante legal de la sociedad demandante, que no fue partícipe de las negociaciones con los demandados sino que todo se hizo a través de los señores GABRIEL PEREZ quien era Gerente de Ventas y JUAN ANDRES CLAVIJO como Jefe de Comercialización de MINERALES Y CALES, quienes no eran representantes de la sociedad, sino solo trabajadores.



Ha de señalarse, que el hecho que el contrato de suministro sea consensual no significa que sea informal y por tanto no se ajuste a las regulaciones así como a los elementos esenciales que refieren los artículos 968 a 980 del Código de Comercio.

Revisadas las órdenes de compra, con las que se pretende probar la existencia del contrato de suministro, se encuentra:

- *Orden de compra 205 del 18 de agosto de 2015, donde funge como proveedor PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S., el producto corresponde a "BARITA EN RAJON(sic)" en cantidad de 1000 toneladas. El valor de la unidad se fijó en \$315.00. Es de resaltar que en esta, no se especificó la densidad de la barita.*
- *Orden de compra 329 del 4 de diciembre de 2015, como proveedor PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S.; el producto igualmente corresponde a "BARITA EN RAJON(sic)" en cantidad de 1000 toneladas. El valor de la unidad se fijó en \$315.00. Igualmente, no se especificó la densidad de la barita.*
- *Orden de compra 338 del 9 de diciembre de 2015, con proveedor PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S.; el producto objeto de venta es "BARITA EN RAJON(sic)" en cantidad de 500 toneladas. El valor de la unidad se fijó en \$485.00. Es de resaltar, que esta es la única orden de compra en que si se especificó que la barita debía tener una densidad mínima de 4.2.*



-
- Orden de compra 376 del 25 de enero de 2016, como proveedor ANTAR OIL S.A.S, el producto objeto de venta "BARITA EN RAJON(sic)" en cantidad de 1000 toneladas. El valor de la unidad se fijó en \$315.00. Tampoco se especificó la densidad de la barita.

De acuerdo a lo anterior, se extrae que no hubo periodicidad alguna que compruebe la existencia de un contrato de suministro, sino unas ventas esporádicas, tres por parte de la demandada PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES, los días 18 de agosto, 4 de diciembre y 9 de diciembre de 2015 y tan solo una el 25 de enero de 2016 por la demandada ANTAR OIL S.A.S..

Se le preguntó por el Despacho al representante de la sociedad demandante, de cada cuanto tiempo se le suministraba ese material o se comprometieron y dijo que eran cada vez que se enviaba una orden de compra "se hacía la orden de compra cuando se requería", cada vez que lo solicitaban los clientes, lo que deja por sentado que no hubo periodicidad alguna.

Igualmente se encuentra que se presentó una variación en el precio, cuando lo que se pretende al suscribir un contrato de suministro, es precisamente que siempre se dé por parte del proveedor un mismo precio, sin embargo, dos de las tres órdenes de compra con PETRODYNAMIC tuvieron un valor por unidad de \$315.00 y la última, con tan solo 5 días de diferencia de \$485.00.

En este punto resulta relevante y muy importante señalar, que en las que se vendió la unidad a \$315.00, no se especificó en la orden de compra, que la



densidad mínima de la barita fuera de 4.2., sino tan solo en la que la unidad fue la más costosa, es decir en la de \$485.00.

Esto permite concluir, que la barita con densidad de 4.2. tenía un mayor valor (\$485.00 por unidad) y que solo esta con tales características, fue la única que fue objeto de compra el 9 de diciembre de 2015, de modo que en la que tenía un precio de \$315.00 podía tener dado su menor costo una densidad menor.

Lo anterior se respalda con la referida confesión que hizo el representante legal de la sociedad demandante y que ya fue objeto de referencia, cuando afirmó en interrogatorio que la negociación la hicieron sus empleados GABRIEL PEREZ y JUAN ANDRES CLAVIJO, por lo que es claro que no conoció de los pormenores de la misma, ni de lo que efectivamente negociaron sus empleados.

Del mismo modo, se encuentra que el representante legal de la sociedad demandante faltó a la verdad o desconoce totalmente el contrato efectuado por sus empleados, al referir que los demandados, se habían comprometido a venderle barita molida y que ANTAR OIL realiza esa labor, cuando en realidad, como consta en las órdenes de compra, era barita en roca o rajón.

Por su parte, en interrogatorio efectuado al representante legal de la demandada PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S., este manifestó que fue un intermediario por contacto que les hizo el señor GABRIEL PÉREZ, empleado de la sociedad demandante quien le pidió que compraran el mineral a ANTAR OIL



S.A.S. y luego se los facturara a ellos, para que posteriormente MINERALES Y CALES se la pagara en 60 días.

Se le preguntó si se obligaron a hacer las compras con alguna periodicidad, a lo que respondió que no, que solo cuando ellos la pidieran.

Se le interrogó sobre su labor de intermediarios, a lo que respondió que la sociedad demandante no compraba la barita directamente, porque no tenían flujo de caja, que ninguno de los productores vende a crédito, por lo que el demandante necesitaba recibirlo y revenderlo para pagarle posteriormente a ellos.

Refirió también que no se comprometió a revisar la calidad de la barita, pues MINERALES Y CALES eran quienes debían verificar la calidad del producto; que la sanción que se le impuso a la demanda fue hasta 2017 y la última compra fue en diciembre de 2015, que ellos no almacenaron el mineral, ni la demandante le dijo que por la intermediación estaba expuesta a sanciones.

En consecuencia, para este Despacho no se encuentra configurado un contrato de suministro ente PETRODYNAMIC y MINERALES Y CALES, pues la demandada no obró como vendedora ni se probó que sea productora de barita, ni tampoco que posea el título minero para la explotación de este mineral, sino que como refirió su representante legal, obró como un simple intermediario entre el comercializador ANTAR OIL S.A.S. y la demandante, quien no tenía el dinero para su compra de contado, sino que se valió de esta para obtenerlo y



luego de revenderlo tener la capacidad de reembolsarle el dinero a la citada demandada.

El representante legal de ANTAR OIL S.A.S ratificó la labor de intermediación, al exponer que PETRODYNAMIC le iban a suministrar barita pero lo que en realidad era, que esta sociedad le iba a prestar unos dineros a la demandante, para que pudieran comprar barita y venderla. Que la compañía MINERALES EL PROGRESO no le había cumplido con las entregas y necesitaban barita, que cuando se vende en rajón no se da a crédito sino de contado por lo que preferían que se la vendieran a PETRODYNAMIC y ellos le daban un plazo para su pago, por lo que recibió órdenes de compra de la citada sociedad, en julio de 2015.

Declaró que en enero de 2016, PETRODYNAMIC les dijo que no seguía comprando porque los demandantes no pagaban a tiempo y ya tenía el cupo copado del dinero que les podía prestar, por lo que MINERALES Y CALES le pidió que si podían ser el proveedor directo y recibió una orden de compra por 1000 toneladas de barita en rajón para que se colocara en su molino ubicado en la ciudad de Ciénega. Se comprometió a pagar de contado pero nunca cumplió. También se enteró con posterioridad que el molino no era de propiedad de la sociedad demandante.

Aclaró que cuando se ponía en el molino, ellos debían realizar las pruebas correspondientes, y si cumplían daban la orden de descargue o en su defecto lo devolverían, pero que nunca le devolvieron material.



Se le preguntó por parte del Despacho, si en las órdenes de compra o contrato se pactó algún termino de periodicidad para suministrar la barita, a lo que respondió que no, que solo fue una orden de compra por 1000 toneladas y el la entregó conforme a la producción de la mina, pero no se pactaron fechas e incluso cuando iban 600 toneladas pidieron que se suspendiera, reiterando que no pactaron entregas.

De acuerdo a lo anterior, como de las órdenes de compra citadas, es claro que ANTAR OIL S.A.S solo hizo una venta directa a la demanda por 1000 toneladas de barita, de modo que no se configura ninguno de los elementos del contrato de suministro para tener por cierto que la referida demandada se hubiese obligado con la demandante a entregar barita por determinado lapso de tiempo y en unas fechas ciertas y determinadas, por lo que es clara la ausencia de prueba de este tipo de contrato.

También se extrae de las citadas órdenes de compra como de los interrogatorios y testimonios recaudados, que la demandada MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, no se menciona en ellas ni como vendedora ni menos aún como proveedora.

La señora VEGA DAZA quien tiene la titularidad del título minero de la MINA CARACOLÍ, manifestó en su interrogatorio, que nunca conoció a ninguna persona vinculada con la sociedad demandante y menos aún a las demandadas, ni tampoco realizó ningún tipo de contrato con ellas.



Lo anterior fue ratificado por el representante legal de la sociedad demandante, quien manifestó que nunca conoció a la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA ni que tampoco realizó ningún tipo de contrato con ellas. El Despacho lo interrogó de cuál fue la razón para que la demandara y dijo que porque de la mina de ella, fue que salió el material; pero que los señores PEREZ ni CLAVIJO (empleados de la demandante) tuvieron contacto con la demandada.

Esto se ratificó además con el testimonio de la señora YENY FONSECA, quien en su declaración expuso que en efecto trabajó para MINERALES Y CALES, que en el año 2015 empezaron a vender barita a empresas petroleras que compraban en roca, primero con PETRODYNAMIC y luego con ANTAR OIL y que nunca hubo negociación con la señora VEGA DAZA.

Por lo anterior, habrá declararse respecto de esta, la excepción propuesta de falta de legitimación por pasiva, pues como el mismo demandante reconoció en interrogatorio, nunca hizo ningún tipo de negocio jurídico con ella.

Sobre las sociedades demandadas, es claro que no se configura un contrato de suministro de barita, pues en primer lugar, la sociedad PETROLEUM SERVICES, solo obró como intermediario como se explicó anteriormente y la sociedad ANTAR OIL S.A.S. solo efectuó una sola venta por 1000 toneladas el día 25 de enero de 2016.

En segundo lugar, no se demostró que las demandadas se hubiesen obligado con MINERALES Y CALES a hacer el suministro de barita en forma continua o



sucesiva, con un cronograma convenido y establecido por las partes por un término determinado y donde claramente los demandados se hubiesen comprometido a entregar el mineral en determinadas fechas y por tanto estuviesen vinculados bajo un contrato de suministro.

En efecto, no se acreditó que las partes hubiesen fijado una duración del aludido contrato, al punto que el representante legal de la demandante, al preguntársele por los pormenores del contrato no supo dar razón de ello, remitiéndose únicamente a lo fijado en las órdenes de compra, por lo que para este Despacho es claro que se trataba era de unas compras de este mineral de forma esporádica que la demandante iba a utilizar para la reventa a empresas petroleras.

En conclusión, no es posible aceptar que la intermediación en tres órdenes de compra por PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S y una venta por parte de ANTAR OIL S.A.S. configuren la existencia de un contrato de suministro, lo que afecta las demás peticiones, pues al no estar demostrada su existencia, tampoco es dable declarar la procedencia de las demás pretensiones ni tampoco condena alguna.

Tampoco hay prueba de responsabilidad contractual alguna por parte de los demandados, pues no se demostró que la barita objeto de reventa por parte de la sociedad demandante, corresponda a la que fue objeto de las órdenes de compra allegadas con la demanda, pues como refirieron los testimonios de los representantes de los laboratorios donde se analizaron las muestras, no se puede determinar su origen, sumado a que esta fue objeto de molienda sin



que se tenga certeza si fue allí contaminada, o al momento de ser almacenada por parte de la sociedad demandante.

Agréguese que también se estableció en los interrogatorios, que no solo la sociedad demandante le compró a ANTAR OIL S.A.S. barita, sino que también tuvo como proveedor a otra sociedad denominada MINERALES EL PROGRESO S.A.S., por lo que no se puede establecer, que la barita que revendió fuera de una u otra compañía que se la vendió.

De igual manera, como se pudo establecer con las órdenes de compra, solo en una de las cuatro, esto es la 338 del 9 de diciembre de 2015, se especificó que la barita tuviera una densidad de 4.2., sumado a que está fue la única que por tal especificación tuvo un mayor valor por unidad, esto de \$485.00 frente a la de \$315.00 en la que no se pidió con tal característica.

Del mismo modo, falto diligencia por parte de la parte demandante, al no realizar las pruebas de densidad requeridas al momento de hacérsele las respectivas entregas, no siendo de recibo pretender años después, sin fundamento probatorio aludir que el mineral entregado no cumplía con las especificaciones, pues como se dijo anteriormente, no hay medio probatorio alguno que acredite que este corresponda al de las órdenes de compra vendido por las sociedades acá demandadas, pues además de la existencia del contrato se requiere que para que el daño sea objeto de reparación sea cierto y determinado y como consecuencia de un actuar de la parte que se demanda, lo cual se repite, no se acreditó en el presente proceso.



Así las cosas, dado que no existe prueba de la existencia de un contrato de suministro, no es posible derivar responsabilidad alguna respecto de tal, pues valga reiterar, que sin la demostración de tal tipo de contrato no hay responsabilidad alguna sobre él.

En conclusión se declararán probadas las excepciones de “2. IMPOSIBILIDAD PARA QUE SE DECLARE CONTRATO DE SUMINISTRO PETICIONADO EN RAZON(sic) A LA PRESENCIA DE HECHOS EQUIVOCADOS, CONFUSOS Y SIN RESPALDO PROBATORIO QUE IMPIDEN DECLARARLO”, propuesta por el apoderado de la sociedad ANTAR OIL S.A.S.; la de “1. INEXISTENCIA DE PRUEBA IDONEA(sic) QUE DEMUESTRE LA CONDICION(sic) DE PETRODYNAMIC COMO PROVEEDOR, OPERADOR, COMERCIALIZADOR DE LA MINA CARACOLI(sic) EN LAS CONDICIONES QUE LO REFIERE LA DEMANDANTE” formulada por el apoderado de la sociedad PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S.; así como la de “1. EXCEPCION(sic) DE FALTA DE LEGITIMIDAD POR PARTE ACTIVA Y POR PARTE PASIVA.” propuesta por el apoderado de la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA.

Toda vez que son desfavorables las pretensiones de la parte demandante, se le condenará en costas a favor de los demandados.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas “2. IMPOSIBILIDAD PARA QUE SE DECLARE CONTRATO DE SUMINISTRO PETICIONADO EN RAZON(sic) A LA PRESENCIA DE HECHOS EQUIVOCADOS, CONFUSOS Y SIN RESPALDO PROBATORIO QUE IMPIDEN DECLARARLO”, propuesta por el apoderado de la sociedad ANTAR OIL S.A.S.; la de “1. INEXISTENCIA DE PRUEBA IDONEA(sic) QUE DEMUESTRE LA CONDICION(sic) DE PETRODYNAMIC COMO PROVEEDOR, OPERADOR, COMERCIALIZADOR DE LA MINA CARACOLI(sic) EN LAS CONDICIONES QUE LO REFIERE LA DEMANDANTE” formulada por el apoderado de la sociedad PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S. y la de “1. EXCEPCION(sic) DE FALTA DE LEGITIMIDAD POR PARTE ACTIVA Y POR PARTE PASIVA.” propuesta por el apoderado de la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la sociedad demandante MINERALES Y CALES ENERGY S.A.S. en favor de las sociedades demandadas PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S.; ANTAR OIL S.A.S. y la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA.



CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **1** hoy **13 de enero de 2023** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b39ccf3a2b1a6527f6f08b9c0a9542e7339e34b5e461783f7153c3445f09af**

Documento generado en 12/01/2023 04:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>